

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001020220042201

Causante: Matilde Cornejo de Benavides

RECHAZA DEMANDA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras **IRMA ESPERANZA, LUZ ESTELA y CLAUDIA MATILDE BENAVIDES CORNEJO** contra el auto del 2 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante pronunciamiento del 28 de junio de 2022 se inadmitió la demanda (PDF 07). La parte demandante allegó memorial de subsanación (PDF 08). Con auto de 2 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda con apoyo en que no se cumplió con una de las exigencias requeridas en el auto admisorio (PDF 11). La anterior determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 12) y con auto del 23 de noviembre se negó el primero y se concedió el segundo (PDF 15).

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también la impugnación de la providencia que la inadmitió, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Señala el numeral 5º del artículo 489 del C.G. del P., que *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 5º. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (...) junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*. En el auto del 28 de junio de 2022 se le solicitó a la parte actora *“acreditar la titularidad de la causante sobre los bienes inventariados en las partidas dentro de la demanda”*. En ese orden, lo requerido a la parte actora no resulta arbitrario o caprichoso, pues se atempera a una exigencia que la ley ordena presentar con toda demanda sucesoral.

3. En el escrito subsanatorio, luego de aclarar que la sucesión que se pretende iniciar es la de la señora **MATILDE CORNEJO DE BENAVIDES**, se señaló que para *“acreditar la titularidad de la causante, allego dentro de las pruebas el Texto del Testamento Cerrado dejado por ANA CECILIA CORNEJO MOYA”* y su escritura de protocolización. En la demanda integrada se relaciona como activo, igual a como se hizo en la demanda inicial, los siguientes bienes: i) casa ubicada en Ubaté con folio No. 172-27772; ii) lotes ubicados en la jurisdicción de Ubaté con folios 172-18984 y 172-18985; iii) dineros. En la tradición de todos estos bienes se indica que los mismos fueron adquiridos por *“la Testadora ANA CECILIA CORNEJO MOYA”*, y respecto a los dineros se refiere a aquellos que *“se posea en efectivo o tenga en bancos o Corporaciones”* y los títulos valores *“que llegare a tener la Testadora”*, refiriéndose a la señora **ANA CECILIA CORNEJO MOYA**.

4. En el anterior contexto, brota palmario que no se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio que era, iterase, probar la titularidad de los bienes denunciados en cabeza de la causante. Los bienes relacionados se encuentran en el patrimonio de la señora **ANA CECILIA CORNEJO MOYA** y no de la causante **MATILDE CORNEJO DE BENAVIDES**, según se acredita con los folios de matrícula inmobiliaria aportados con la demanda, y así expresamente se reconoce tanto en la demanda inicial como en el escrito de subsanación.

5. Señala el apoderado recurrente que la herencia también la componen los *“derechos de una persona”* y no se puede desconocer la existencia de un testamento con el cual se acredita que *“los bienes inventariados aparecen legados a la finada MATILDE CORNEJO DE BENAVIDES”* y que

además se desconocen *“las normas pertinentes en materia civil relacionadas con la REPRESENTACIÓN sucesoral”*.

Los anteriores argumentos no sirven a la causa de la parte apelante, sino que más bien refuerzan el motivo de inadmisión y posterior rechazo de la demanda. En primer lugar, porque en la demanda y su subsanación, no se relacionaron como bienes pertenecientes a la masa hereditaria, los *“derechos”* que pudiera tener la causante **MATILDE CORNEJO DE BENAVIDES** en la sucesión de la también fallecida **ANA CECILIA CORNEJO MOYA**, sino la *“propiedad”* en determinados bienes, titularidad que no aparece acreditada en la masa hereditaria que se pretende liquidar en éste asunto. Es preciso memorar que los medios de impugnación son mecanismos procesales entronizados para combatir los yerros que contengan las providencias judiciales, y no para subsanar las equivocaciones de los apoderados judiciales, luego a través de estos no se puede alterar lo que claramente se expresó en la demanda y escrito de subsanación.

En segundo lugar, que los herederos de la causante **MATILDE CORNEJO DE BENAVIDES** tengan fincadas unas expectativas económicas en la sucesión de la señora **ANA CECILIA CORNEJO MOYA** como consecuencia de unas asignaciones testamentarias, no convierten automáticamente a la señora **MATILDE CORNEJO DE BENAVIDES** en propietaria de lo asignado. Tampoco el testamento de doña **ANA CECILIA** sirve como título de propiedad, pues para ello se tiene que adelantar la sucesión y obtener la correspondiente adjudicación con su sentencia aprobatoria o respectiva escritura pública, actos que deben inscribirse en las oficinas de registro correspondientes.

En ese orden, no se advierte una razón de fuerza jurídica o lógica para que los herederos de doña **MATILDE CORNEJO DE BENAVIDES** no hayan solicitado el inicio del proceso de sucesión de la señora **ANA CECILIA CORNEJO MOYA**, o si el mismo está en curso, comparezcan al respectivo trámite y soliciten el reconocimiento respectivo. En el proceso de sucesión de doña **MATILDE**, que corresponde al de la referencia, ello no es posible. En este asunto no se tramita el proceso de sucesión de doña **ANA CECILIA**, y tampoco es viable su acumulación. Por las mismas razones,



resulta extraño aludir al desconocimiento de las reglas sobre "*representación sucesoral*" en el presente trámite.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1266fad08ec02e2298e2b566ba5b2c5f0b72540d3d12914040a80efe9f07bea7**

Documento generado en 09/12/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>